Comodoro Rivadavia, junio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. M. F. c/U. D. M. s/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" expte n° 141/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No.2 (Expte. N°48/2016), por haber interpuesto el demandado a fs. 508, recurso de apelación contra la sentencia fs.498/503.

I.- El recurrente en su memoria de fs.510/513vta., critica el aumento de la cuota de alimentos decretada y sostiene que la decisión se aparta de la doctrina legal. Manifiesta que las circunstancias tenidas en cuenta al momento de fijar la cuota de alimentos no se han modificado de modo tal que autoricen el aumento de la cuota. Agrega que las partes acordaron la cuota de alimentos en noviembre de 2014 y la actora solicitó audiencia de avenimiento a fin de aumentar la cuota en julio de 2015, periodo en el que no existió cambio alguno en las necesidades de sus hijos ni hubo aumento de su caudal económico. Aduce que no se tuvo en cuenta los aportes que realiza el progenitor ni que su hijo O.U.C convive con él dos días a la semana y fin de semana por medio. Niega que su situación económica sea la denunciada por la actora. Alega que la magistrada funda la decisión en presunciones sin tener en cuenta las pruebas de autos. Solicita se revoque la decisión con costas a la actora. Hace reserva del caso federal. A fs.515/519vta., contesta la actora y solicita el rechazo del recurso.

A fs.530/531, la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida.

II.- Tratamiento de los agravios

Sabido es que en los casos de pretensiones de incremento o disminución de la cuota alimentaria convenida -Expte no.843/2014- corresponderá la modificación cuando se dé alguno de los siguientes supuestos: aumento o disminución del caudal económico del alimentante o de las necesidades del alimentado. Se trata de un presupuesto ineludible para la procedencia de la petición pero por supuesto no puede ni debe ser ese sólo extremo el único tenido en cuenta para fijar una nueva cuota. La determinación de la cuota, constituye siempre una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad. En otras palabras, puede aumentarse la cuota alimentaria si se demuestra que las necesidades de los alimentados han aumentado, pero ello no autoriza a descartar absolutamente los otros parámetros de fijación de tal obligación, como son las posibilidades económicas de -en el caso- ambos progenitores (conf. arts. 658 y ss, Convención Derecho del Niño art. 18:1).

En su oportunidad los progenitores acordaron en concepto de cuota alimentaria que el padre se haría cargo de la matrícula escolar de sus hijos J.U.C y O.U.C, la cuota mensual y el pago de uniformes, comprometiéndose al pago oportuno que demande la educación superior de sus hijos. Asumió también el pago del seguro de los cuatriciclos de los hijos. El acuerdo fue homologado en la sentencia de divorcio dictada en el Expte n° 843/2014.

En el presente, la actora solicita el aumento de la cuota de alimentos que requiere se determine en la suma de $34.500 con un incremento semestral del 15% acumulable, pretensión que es rechazada por el demandado al contestar demanda.

Producida la prueba de autos, finalmente a fs.498/503, se dicta sentencia que hace lugar parcialmente a la demanda, decreta el aumento de cuota alimentaria de O.U.C y la establece en la suma equivalente a 15JUS, con más el arancel de la matrícula, cuota escolar y obra social.

Si bien la madre demandó en representación de sus dos hijos, durante el trámite del juicio J. llegó a la mayoría de edad, fue citado

a juicio y no compareció a estar a derecho (fs.385), determinándose la cuota solo por su hermano menor de edad, O.U.C.

A pesar del relato del demandado, de las constancias del expediente se advierte que las circunstancias tenidas en cuenta por las partes al acordar la cuota de alimentos se han modificado. A saber: han transcurrido desde el acuerdo de partes de noviembre de 2014 al presente casi cinco años, del contacto personal con O.U.C, surge que actualmente tiene 17 años, que cursa estudios secundarios en el Colegio Manuel Belgrano, juega al fútbol, va al gimnasio, que su cuidado personal es compartido por ambos padres y que el pago de sus actividades y gastos lo realizan los dos progenitores siendo la madre quien hace un aporte mayor (fs. 411 y fs. 490).

Recordamos que el concepto de alimentos es amplio y comprensivo de la satisfacción de las necesidades básicas y más urgentes (comida, vestimenta, habitación, asistencia médica y también, de las de orden moral y cultural de acuerdo a la condición social del alimentado y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, art. 659 CCC), estas se presumen y son mayores a medida que los hijos crecen.

En relación al caudal económico del padre, surge que el mismo desarrolla actividad autónoma, que tiene una empresa de servicios a empresas petroleras (fs. 354), constan los bienes muebles registrables que tiene a su nombre, los resúmenes de las tarjetas de crédito e informes de los organismos fiscales, que dan cuenta de la solvencia económica del demandado, constancias que no han sido desconocidas por el interesado.

Cabe señalar que a los efectos de determinar la cuota alimentaria no es necesario que la justificación de los ingresos del obligado resulte de prueba directa. Al contrario, la meramente indiciaria alcanza para tal propósito en la medida en que no se trata de la demostración exacta de la ganancia que el alimentante obtiene de su trabajo o de sus inversiones, sino de contar con un mínimo de elementos que permitan ponderar sus posibilidades de contribución a fin de satisfacer las necesidades del hijo menor de edad.

Todas las consideraciones vertidas demuestran la solvencia del alimentante y que el monto fijado en concepto de cuota es razonable.

La amplitud del concepto de alimentos y la solvencia del demandado nos autoriza a colegir, como hemos dicho, que la cuota establecida en la instancia de grado no es excesiva en relación con las posibilidades de contribución de las partes.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del demandado y confirmar la sentencia de grado. **III.-** Costas.

Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr.).

Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, etapa del proceso, éxito obtenido y naturaleza del proceso (arts. 5 a 7, 32 y 13 y ss del régimen arancelario vigente).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso del demandado de fs.508 y confirmar la resolución de fs. 498/503.

2°) Las costas de la alzada se imponen al recurrente vencido.

3°) Regular los honorarios de la Dra. A. A. d. T. en el 30% y los del Dr. C. F. N. en el 25 %, todos de los regulados en la instancia de grado con más la alícuota por IVA si correspondiere.

4°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 513 vta.

5°) Regístrese. Notifíquese. Devuélvase. La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso. (Ley V N°17).-

Julio Antonio ALEXANDRE JUEZ de CAMARA **Fernando NAHUELANCA PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS